



RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N°

465

SANTIAGO, 19 NOV. 2014

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136 de Salud, de 2005; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta N° 106, de 27 de octubre de 2014, de la Superintendencia de Salud; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, es función de esta Superintendencia, velar por el cumplimiento cabal y oportuno de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES), tanto por parte de las instituciones de salud previsual y el Fondo Nacional de Salud, como por los prestadores de salud.
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N°136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES, la referida obligación comprende el deber de informar a los beneficiarios, la confirmación del diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, el momento a partir del cual tienen derecho a tales garantías, y que para tener derecho a las prestaciones garantizadas deben atenderse a través de la Red de Prestadores que les corresponda, debiendo dejar constancia escrita de ello conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
4. Que, al respecto, en el Título IV "Normas Especiales para Prestadores", del Capítulo VI "De las Garantías Explícitas en Salud GES", del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, aprobado por la Circular IF/N°77, del 28 de octubre de 2008, esta Superintendencia instruye el uso obligatorio del documento denominado "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" para entregar a los pacientes la citada información, con la sola salvedad de los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", respecto de los cuales excepcionalmente se autoriza a los prestadores que otorgan atenciones de urgencia, el uso del "Dato de Atención de Urgencia (DAU)"

en el caso de los servicios públicos, o el documento de atención de urgencia homologado para tales efectos en los servicios privados, los que en todo caso deben contener toda la información del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", y se rigen por las mismas instrucciones establecidas para dicho Formulario.

5. Que, el día 3 de febrero de 2014, se realizó una inspección al prestador de salud "Centro Médico Megasalud Osorno", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de notificar a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por las GES. En dicha inspección, y sobre una muestra de 20 casos revisados, se pudo constatar que en 10 de ellos el citado prestador no dejó constancia del cumplimiento de la referida obligación.
6. Que, por Ordinario IF/Nº 2151, de 21 de marzo de 2014, se formuló cargo al Gerente General de Megasalud por "Incumplimiento de la obligación de dejar Constancia de la Notificación al Paciente GES en el 50% de los 20 casos fiscalizados".
7. Que notificado el citado Oficio Ordinario, la Gerente de Salud de Megasalud evacuó sus descargos mediante carta presentada con fecha 15 de abril de 2014, en los que señala, que para el Centro Médico Megasalud es de suma importancia que los pacientes que se atienden en Megasalud con derecho a recibir la cobertura GES, puedan hacer uso de ese derecho y para ello tienen un procedimiento implementado para hacer efectiva la notificación, el que incluye la forma en que debe ser llenado el Formulario de Constancia GES, procedimiento que se encuentra disponible para todos los profesionales que prestan servicio en Megasalud.

Agrega, que además han incorporado en los contratos de prestación de servicios suscritos con las Sociedades Médicas y Dentales de las que forman parte los profesionales que atienden en sus centros, la obligación de cumplir con las disposiciones legales, reiterándoles las instrucciones sobre la materia y solicitándoles además ser rigurosos en su cabal cumplimiento.

Indica, que también han implementado un Formulario Electrónico incorporado a la Ficha Clínica Electrónica, que les permite a los profesionales médicos completar de manera automática el Formulario de Notificación con los datos del paciente y del profesional al momento en que se ingresa un problema de salud catalogado como patología GES, de modo que el Formulario sea impreso inmediatamente y firmado por ambas partes.

Prosigue, que se ha dispuesto que las Enfermeras Jefes revisen los Formularios emitidos diariamente, previo a su archivo y que se preocupen que sean completados con todos los datos requeridos.

Sostiene, que todas las gestiones que ha implementado Megasalud con la finalidad de cumplir con la normativa han permitido que la mayoría de sus Centros, cumplan de buena forma con la obligación de Notificar el Problema de Salud GES.

Indica, que lamentablemente han podido detectar que en algunos Centros Médicos, los profesionales no están haciendo uso correcto de las herramientas entregadas por Megasalud para facilitar el cumplimiento de la obligación, por lo que procederán a reforzar y hacer un trabajo específico en cada uno de los Centros que están cumpliendo de manera parcial con la actual normativa.

Finalmente, señala que tras la Fiscalización llevada a cabo, recopilaron todos los antecedentes de cada uno de los casos representados en la Fiscalización como "Pacientes Sin Notificación", detectando que en 1 de ellos, no correspondía realizar la Notificación; debido a que la paciente Sra. [REDACTED], RUN Nº [REDACTED], en el motivo de la consulta, se registró "Sospecha de Hipertensión Arterial", pero en la anamnesis se registró como antecedentes "Hipertensión Arterial", con resultado de MAPA (Holter de Pa): Diastólica e HTA

Sistólica Nocturna C Máxima sin medicamentos”, por lo que la Notificación fue efectuada el 20 de noviembre de 2013, en tanto que el 27 de noviembre de 2013, se realizó control con la médico general Dra. [REDACTED], quien si bien registró nuevamente el resultado del MAPA, no correspondía que se realizara Notificación GES, debido a que había sido practicada en la consulta anterior.

8. Que, respecto a la paciente que el Centro Médico Megasalud Osorno señala que ya había sido Notificada, cabe señalar que en la Fiscalización, los datos clínicos fueron evaluados por la Fiscalizadora en conjunto con la Dra. [REDACTED], quien firmó el Acta de Constancia, avalando el diagnóstico de “Hipertensión Arterial” del día 27 de noviembre de 2013.

Analizados los datos clínicos evaluados en la Fiscalización como los acompañados por la entidad fiscalizada en su escrito de descargos, se puede apreciar que en el registro de la consulta del día 20 de noviembre de 2013, se señaló “Sospecha de Hipertensión Arterial”, en cambio en el registro del día 27 de noviembre de 2013, se estampó “Hipertensión Arterial” y la derivó “a GES”, por lo que en dicha ocasión recién se estableció el diagnóstico final, que hacía procedente realizar la Notificación al Paciente GES, Notificación que no fue practicada en dicha oportunidad, sino que por el contrario el prestador creyó cumplir con la obligación de Notificar al Paciente GES, con la notificación efectuada a la Sra. [REDACTED], el día 20 de noviembre de 2013, de la que da cuenta el Formulario Unico de Notificación, que el prestador acompañó, Formulario que no contiene el nombre del prestador que realiza la referida Notificación y que contiene una nota en que se da cuenta que el diagnóstico de Hipertensión Arterial sólo se confirmó el día 27 de noviembre de 2013, fecha en que debió efectuarse la Notificación GES.

9. Que, acorde a lo anterior, los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Centro Médico Megasalud Osorno.
10. Que, en relación a las medidas que señala haber adoptado con el fin de que los hechos representados no vuelvan a ocurrir, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la notificación de las patologías GES. Por lo tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir o atenuar la responsabilidad del prestador frente a la inobservancia de la normativa, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia de la norma.
11. Que en relación con el resultado de la Fiscalización, y tal como ya se hizo presente, la obligación de efectuar la referida Notificación, tiene por objeto que los pacientes puedan acceder de manera informada a los beneficios a que tienen derecho, pudiendo exigir el cumplimiento de la garantía de oportunidad que el régimen contempla.
12. Que en el marco del proceso de Fiscalización sobre la materia verificado durante el año 2009, el Centro Médico Megasalud Osorno fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 369, de 6 de julio de 2010, por un 75% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.

En tanto que el proceso de Fiscalización realizado durante el año 2012, el Centro Médico Megasalud Osorno fue amonestado por el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 121, de 13 de febrero de 2013, por un 85% de incumplimiento sobre una muestra de 20 casos.
13. Que, en consecuencia, la falta de Constancia de Notificación que se ha podido comprobar en el Centro Médico Megasalud Osorno y que se le reprocha en esta oportunidad, constituye una infracción tanto al texto como al espíritu de la legislación que regula el Régimen de Garantías Explícitas.

14. Que, habiéndose acreditado la infracción y considerando el modelo de atención del Régimen GES, ésta no puede quedar sin sanción, por lo que en mérito de lo precedentemente expuesto, y en virtud de las facultades de que estoy investido;

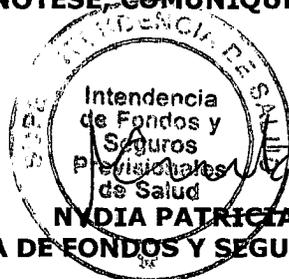
RESUELVO:

1. Impónese al Centro Médico Megasalud Osorno una multa de 200 U.F. (doscientas unidades de fomento), por incumplimiento del deber de dejar constancia escrita que informó a sus pacientes de la confirmación diagnóstica de un problema de salud, en la forma prevista en el Capítulo VI Título IV del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios de la Superintendencia de Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966.
2. El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago

3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, el que debe ser interpuesto ante esta misma Superintendencia en el plazo de 5 días hábiles desde notificada la presente resolución, de acuerdo a lo que dispone el artículo 113 del D.F.L. N°1, de 2005, de Salud.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA

INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

[Handwritten initials]
CMI/LRG/PLB/LME

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Centro Médico Megasalud.
- Gerente de Salud Centro Médico Megasalud.
- Director Médico Centro Médico Megasalud Osorno.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-36-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 465 del 19 de noviembre de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 21 de noviembre de 2014



Carolina Contardo
MINISTRO DE SALUD